

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 051-11

**QUE AUTORIZA LA PUBLICACIÓN DE LOS AVISOS DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RETRANSMISIÓN DE LAS SEÑALES DE SUPERCANAL, S. A. (UHF CANAL 33), A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CABLE DE LA CONCESIONARIA ASTER COMUNICACIONES, S. A.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de las resoluciones 131-10 y 018-11, rendidas los días 22 de septiembre de 2010 y 3 de marzo de 2011, por el Consejo Directivo, que deciden, respectivamente, la *“solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”, e *“intima a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, al pago de los servicios de retransmisión de señales recibidos de la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, y dispone la suspensión de la retransmisión en caso de incumplimiento”*.*

### **Antecedentes.-**

1. El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (“INDOTEL”)**, en virtud del artículo 141 de la Constitución, es un organismo autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (“Ley”), es el que tiene la competencia exclusiva para regular los servicios públicos de telecomunicaciones; y en calidad de órgano regulador de este sector tiene la potestad de dirimir los conflictos que puedan presentarse entre usuarios y prestadoras de servicios de telecomunicaciones o entre prestadoras entre sí.

2. Al amparo de esas facultades, el Consejo Directivo del **INDOTEL** fue apoderado, el día 23 de marzo de 2010, para conocer de una solicitud de intervención, que perseguía la fijación, por parte del **INDOTEL**, de las condiciones que regirían el servicio de retransmisión de señales que presta **ASTER COMUNICACIONES, S. A. (“ASTER”)**, a favor de la concesionaria **SUPERCANAL, S. A. (UHF CANAL 33) (“SUPERCANAL”)** por haber sido agotado, sin acuerdo, el proceso de negociación ordenado por el órgano regulador mediante resolución 130-09 de fecha 30 de noviembre de 2009.

3. En atención a la referida solicitud de intervención y, habiéndose verificado el cumplimiento por parte de **ASTER** de la resolución 120-10<sup>1</sup>, con fecha 7 de septiembre de 2010, el **INDOTEL** dictó la resolución No. 131-10, dictada con fecha 22 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO: DISPONER** el levantamiento del sobreseimiento ordenado por Resolución No. 120-10, de 7 de septiembre de 2010, *“Que decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.**”**

<sup>1</sup> La Resolución 120-10, rendida con fecha 7 de septiembre de 2010, entre otras cosas, decidió sobreseer el conocimiento de la solicitud de intervención presentada por **ASTER** hasta tanto la misma justificara los valores relativos al precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por dicho equipo a los fines de poder fijar el monto del costo de retransmisión de las señales de **SUPERCANAL**, elementos que permitiría al regulador fijar el monto correspondiente con concepto de cuota regulatoria.

**(CANAL 33 UHF)**, por concepto de la retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por haber cesado las causas que dieron lugar al mismo.

**SEGUNDO: DECLARAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, la concesionaria **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, cumple con los requisitos para ser beneficiaria del derecho de retransmisión de sus señales a través de la red de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

**TERCERO:** En virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior, y habiéndose comprobado la ausencia de acuerdo entre las partes, en el proceso de determinación de las condiciones para la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, a través del sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, **ORDENAR** a **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)** el pago a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, por concepto de la retransmisión de sus señales, a través de ese sistema de cable.

**CUARTO: DECLARAR** que en razón del proceso de reforma regulatoria en la que se encuentra inmerso este órgano regulador, el pago ordenado podrá ser objeto de variación, una vez sea aprobado el Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF)**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet<sup>8</sup>.

4. En cumplimiento del ordinal "Quinto" de la antes referida Resolución, mediante comunicaciones marcadas con los números 10009111 y 1009112, de 11 y 12 de noviembre de 2010, respectivamente, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, comunicó a las concesionarias **ASTER** y **SUPERCANAL**, copias de la Resolución No. 131-10, dictada por el Consejo Directivo el 22 de septiembre de 2010.

5. Por su parte, el día 30 de noviembre de 2010, la concesionaria **SUPERCANAL** interpuso formal recurso de reconsideración en contra de la referida resolución No. 131-10, mientras que el 9 de diciembre de 2010, la concesionaria **ASTER** depositó, por su parte, un recurso de reconsideración incidental, al que denominó: "(i) Defensa contra Recurso Reconsideración Supercanal; (ii) Recurso (incidental) restringido a un solo punto de disconformidad; y (iii) Solicitud de Fusión de Expediente".

6. No obstante lo anterior, ambos recursos fueron declarados inadmisibles por el **INDOTEL** debido a que el recurso de reconsideración principal había sido depositado fuera del plazo establecido por la Ley, lo que hacía inadmisibles también el recurso incidental, en tanto accesorio del recurso principal; en consecuencia, el órgano regulador dictó la resolución No. 010-11, dictada con fecha 24 de febrero de 2011 pronunciándose sobre la inadmisibilidad de ambos recursos.

7. Paralelamente, mediante escrito depositado en el **INDOTEL** con fecha 29 de noviembre de 2010, **ASTER** solicitó la autorización del órgano regulador para suspender la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL**.

8. Mediante comunicación de 20 de diciembre de 2010, marcada con el número 10009998, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** comunicó a **SUPERCANAL**, copia de la solicitud de autorización depositada por **ASTER** para la suspensión de la retransmisión de **SUPERCANAL**, otorgándole un

plazo de 8 días calendario, contados a partir de la recepción de dicha misiva, para depositar sus observaciones y comentarios en relación a la referida solicitud.

9. Asimismo, el 16 de febrero de 2011, mediante acto No. 02/2011, instrumentado por la oficial ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, **ASTER** notificó a **SUPERCANAL** formal intimación a pagar en el plazo de 8 días francos contados a partir de la recepción de ese acto, los valores adeudados por concepto de 3 cuotas mensuales de servicio de retransmisión de señales prestados por **ASTER** a favor de **SUPERCANAL**, contados desde la fecha de notificación de la resolución No. 131-10 y hasta el 24 de febrero de 2011, poniéndola, además, en mora de cumplir con esa obligación.

10. Ante la falta de cumplimiento por parte de **SUPERCANAL** y, en virtud de que la solicitud de autorización de suspensión de retransmisión de señales formulada por **ASTER** se encontraba pendiente de ser conocida, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la resolución No. 018-11, con fecha 3 de marzo de 2011, en la que se dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de retransmisión de las señales de **SUPERCANAL CANAL 33 UHF**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.** por haber sido intentada conforme al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la solicitud de suspensión de retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A.**, presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, contra **SUPERCANAL, S.A.**, y en consecuencia, **ORDENAR** a **SUPERCANAL, S.A.**, al pago de los valores adeudados por concepto del servicio de retransmisión de señales prestados efectivamente por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, desde la fecha de notificación de la Resolución No. 131-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, a razón de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, por ser ésta la tarifa regulatoria establecida en virtud del Artículo 1 del Anexo del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, dentro del plazo de quince (15) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

**TERCERO:** Vencido el plazo anteriormente consignado, es decir, quince (15) días calendario a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, sin que **SUPERCANAL, S.A.**, obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a que proceda a suspender de manera provisional la retransmisión de las señales de **SUPERCANAL, S.A.**, a través de su sistema de cable, de la manera y en el plazo siguiente:

- A. suspender la retransmisión del Canal 33 UHF, transcurrido un plazo adicional de treinta (30) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal "Segundo" de esta resolución, y previa notificación por escrito al **INDOTEL**, a fin de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 10.12.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 de Consejo Directivo del **INDOTEL**.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación, con cargo a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a sus usuarios que no podrán acceder a la programación del **Canal 33 UHF (Supercanal)** a través del sistema de cable de **ASTER**

**COMUNICACIONES, S.A.**, quince (15) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal "A" del ordinal "Tercero" de esta resolución.

**PÁRRAFO: ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

**CUARTO: RESERVAR**, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **SUPERCANAL, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan.

**QUINTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**SEXTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet".

11. La citada resolución 018-11, rendida con fecha 3 de marzo de 2011, fue comunicada a **SUPERCANAL** por el **INDOTEL**, mediante carta de 25 de marzo de 2011, identificada con el número de correspondencia DE-0001059-11, debidamente recibida en fecha 29 de marzo de 2011. Asimismo, dicha resolución le fue notificada a **SUPERCANAL** por **ASTER**, mediante acto de alguacil No. 133/2011, instrumentado con fecha 24 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, de estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el cual contenía además intimación a pago y puesta en mora.

12. El día 17 de mayo de 2011, **ASTER** depositó por ante el **INDOTEL** la comunicación identificada con el número 84225, mediante la cual le informa al órgano regulador que **SUPERCANAL** "*no ha procedido a pagar las sumas cuyo pago le fue ordenado mediante Resolución No. 018-11*" dentro del plazo establecido; y en consecuencia, somete a la aprobación del **INDOTEL** los borradores de los textos de los avisos de suspensión de señales, ordenados mediante la Resolución 018-11, para la protección de los derechos de los usuarios ante la potencial suspensión provisional de servicios<sup>2</sup>.

13. En consecuencia de lo anterior, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** comunicó a **SUPERCANAL**, mediante carta de 1º de junio de 2011, identificada con el número DE-0001883-11, que el **INDOTEL** había sido apoderado para autorizar los textos de las publicaciones dispuestas en el ordinal "Cuarto" de la precitada Resolución No. 018-11, otorgándosele a **SUPERCANAL** un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de dicha misiva, para que depositara por ante el órgano regulador los documentos que comprueben que la misma ha pagado las sumas ordenadas; no obstante, **SUPERCANAL** no ha obtemperado el anterior requerimiento.

---

<sup>2</sup> **ASTER** hizo acompañar esta solicitud de los siguientes documentos: (1) copia del acto de alguacil No. 17/2011, instrumentado con fecha 8 de abril de 2011, de la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, que contiene notificación de la Resolución No. 018-11, de 3 de marzo de 2011 e intimación de pago y puesta en mora; (2) copia de la Resolución No. 018-11, de fecha 3 de marzo de 2011.

14. En consecuencia, en atención a los hechos y circunstancias previamente expuestos y visto el carácter ejecutivo que revisten las resoluciones antes mencionadas, a tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, el Consejo Directivo de este órgano regulador se avocará en lo adelante a conocer de la solicitud de autorización de los textos de las publicaciones dispuestas en el ordinal “Cuarto” de la resolución No. 018-11, dictada con fecha 3 de marzo de 2011;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el objetivo de la presente resolución es conocer de los textos de las publicaciones propuestos **ASTER**, mediante los cuales se informaría a todos los interesados que se procederá a suspender provisionalmente la retransmisión de las señales del Canal UHF 33 propiedad de **SUPERCANAL**, en ejecución de lo ordenado mediante resolución 018-11, rendida con fecha 3 de marzo de 2011, dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que conforme con lo dispuesto por la citada resolución, la aprobación de tales publicaciones fue delegada a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por lo que, resulta procedente que este Consejo Directivo evalúe, *a priori*, su competencia para conocer de las facultades que han sido delegadas, en ese sentido, a la Directora Ejecutiva;

**CONSIDERANDO:** Que la delegación de facultades a favor de la Directora Ejecutiva por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra consagrada en el artículo 87, letra “e”, de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, que dispone lo siguiente:

*“e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo”.*

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante lo anterior, nada se opone a que el Consejo Directivo del **INDOTEL** conozca directamente de cualesquiera de los asuntos que han sido encomendados por éste a la Directora Ejecutiva, toda vez de que la facultad delegada pertenece a dicho órgano y, tal y como dispone el principio de derecho “*a maiori ad minus*” (si la ley permite lo más, entonces permite también lo menos), por consiguiente, el Consejo Directivo, se encuentra facultado para conocer directamente de aquellos asuntos que ha delegado;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo en esta resolución se avoca a conocer de la solicitud presentada por **ASTER** mediante comunicación identificada con el número 84225, de 17 de mayo de 2011, referida en los Antecedentes de la presente resolución, tendente a la aprobación de los textos de publicación propuestos, mediante los cuales se informaría a todos los interesados que se procederá a suspender provisionalmente la retransmisión de las señales del Canal UHF 33 propiedad de **SUPERCANAL**;

**CONSIDERANDO:** Que, habiendo aclarado lo anterior, debe acotarse que entre los objetivos del órgano regulador de las telecomunicaciones, se encuentra el descrito por el literal c) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98:

*“[d]efender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos” [Subrayados nuestros];*

**CONSIDERANDO:** Que una “obligación” es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes, acreedora y deudora, quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación, consista esta en dar, hacer o no hacer;

**CONSIDERANDO:** Que estas obligaciones son intransferibles y, a su vez, no pueden ser incumplidas sin que nazca responsabilidad por parte de aquel que ha dejado de pagar;

**CONSIDERANDO:** Que, en este caso, la obligación consiste en el deber que tiene **SUPERCANAL** de pagar a **ASTER** el precio fijado como tarifa regulatoria por concepto de retransmisión de sus señales, el cual fue ordenado por el órgano regulador de las telecomunicaciones, mediante la resolución 131-10, dictada con fecha 22 de septiembre de 2010, a partir de la fecha de notificación de dicha Resolución 131-10, conforme fue dispuesto por la resolución 018-11, de 3 de marzo de 2011, al vencimiento del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de la citada resolución No. 018-11;

**CONSIDERANDO:** Que para que **SUPERCANAL** pueda considerarse liberada de su obligación de pago debe probar al órgano regulador que ha cumplido con la misma, en virtud del principio: “*affirmanti incumbit probatio*”;

**CONSIDERANDO:** Que ese principio se encuentra consagrado por el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana que instaura la carga de la prueba, el cual resulta de aplicación en esta materia por ser el derecho civil, en tanto derecho común, supletorio para la materia administrativa:

*“Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;*

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso de los administrados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10<sup>3</sup>, de la Constitución de la República y los artículos 78, literal h) y 92.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que el debido proceso y derecho de defensa se aplican en todos los procedimientos administrativos y judiciales, lo cual exige de este órgano regulador garantizar el ejercicio efectivo de la defensa en todo procedimiento;

**CONSIDERANDO:** Que, de lo que se trata, es hacer contradictorio todo el proceso. Así, el principio de contradicción que rige el procedimiento administrativo “*no es más que la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados*”<sup>5</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido y, en apego estricto a la obligación de respetar el derecho de defensa de los administrados, en varias oportunidades, a lo largo de este proceso, se ha dado la oportunidad a **SUPERCANAL** de que presente al **INDOTEL** las pruebas que evidencien que ha cumplido con su obligación de pagar la cuota regulatoria fijada por el órgano regulador mediante

<sup>3</sup> El numeral 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, dispone específicamente: “*Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

<sup>4</sup> Por su parte, el 78, literal h) y el 92.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, disponen, respectivamente, lo siguiente: “h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes” y “92.2 Asimismo en sus actuaciones el órgano regulador deberá respetar el derecho de defensa de los interesados”.

<sup>5</sup> Brewer-Carías, Allan R. “Principios del procedimiento administrativo en América Latina”. Legis Ediciones, S. A., Primera Edición, 2003.

resolución No. 131-10, dictada con fecha 22 de septiembre de 2010, no obstante a la fecha **SUPERCANAL** ha hecho caso omiso a los requerimientos del órgano regulador;

**CONSIDERANDO:** Que el último de esos requerimientos fue hecho el día 1º de junio de 2011, cuando el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0001883-11, referida en los “Antecedentes” de esta resolución, otorgó a **SUPERCANAL** un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la recepción de la citada misiva, para que presentara al regulador pruebas que evidencien que realizó el pago de la tarifa regulatoria, sin que a la fecha, se haya sometido prueba alguna al **INDOTEL**;

**CONSIDERANDO:** Que tratándose de un tema de prueba, este órgano regulador no podría presumir que **SUPERCANAL** ha cumplido su obligación, en ausencia de documentos que demuestren la misma se encuentra liberada de su obligación;

**CONSIDERANDO:** Que, por otro lado, tanto la Resolución No. 131-10, de 22 de septiembre de 2010, como la resolución 018-11, de 3 de marzo de 2011, son de obligatorio cumplimiento, a tenor de las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, expresa con claridad mediana que:

*“Artículo 99. Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario”;*

**CONSIDERANDO:** Que en lo que tiene que ver con la obligatoriedad de los actos administrativos, la doctrina entiende que dicha característica es:

*“[...] insoslayable del acto administrativo que asegura a la autoridad la disposición exclusiva sobre la eficacia del acto como garantía de los intereses de la tutela de la Administración... Al acto administrativo, le es propia la obligatoriedad. Es decir, que el acto debe ser respetado por todos como válido mientras subsista su vigencia”<sup>6</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que esa vocación de obligatoriedad es lo que en esta materia se conoce como el carácter de “ejecutividad”:

*“Ejecutividad es la obligatoriedad, el derecho a la exigibilidad y el deber de cumplimiento a partir de su notificación [...] Ejecutividad es sinónimo de eficacia del acto”<sup>7</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte, el principio de “eficacia”, no es más que:

*“[...]su cualidad de producir efectos en la realidad de las cosas, y de transformar el “statu quo” jurídico creando nuevos derechos y obligaciones”<sup>8</sup>;*

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor debemos decir que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad y ejecutoriedad; manteniendo dicho carácter aún en los casos en que exista recursos en su contra, pues los mismos no detienen su exigibilidad; dicha prerrogativa de los actos administrativos viene otorgada como consecuencia del *privilegio de prelación*, del cual se encuentra beneficiada la Administración y, en el caso de las decisiones emanadas del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta del mandato expreso del artículo 99, parte *in fine*, previamente citado;

<sup>6</sup> Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 11va Edición. Editorial Ciudad Argentina, Hispania Libros. Página 384-385.

<sup>7</sup> Idem, página 384-385.

<sup>8</sup> Blanquer, David. Introducción al Derecho Administrativo. 2da. Edición. Tirant Lo Blanc. España. Página 246.

**CONSIDERANDO:** Que de ahí que los actos administrativos pueden ser ejecutados, incluso a pesar del recurso interpuesto en su contra, siendo la decisión que a dichos efectos ordene el tribunal apoderado, la única forma de suspender su ejecución;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme fue ordenado por este órgano regulador de las telecomunicaciones, mediante resolución No. 018-11, la falta de cumplimiento de la obligación de pagar la cuota regulatoria dentro del plazo establecido, autoriza a **ASTER** a suspender los servicios de retransmisión de señales, previa notificación por escrito al **INDOTEL**, a fin de que este órgano regulador pueda tomar las medidas necesarias con el objeto de proteger los derechos de los usuarios;

**CONSIDERANDO:** Que no habiendo probado **SUPERCANAL** que ha pagado la tarifa regulatoria en los términos y dentro del plazo convenidos por las Resoluciones 131-10 y 018-11, este órgano regulador, aprobará los avisos de publicaciones sometidos por **ASTER**, a los fines de permitir la ejecución de la resolución 018-11, antes referida;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

**VISTA:** La resolución No. 131-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 22 de septiembre del año 2010, que “Decide sobre la solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.** (Canal 33 UHF), por concepto de la Retransmisión de la señal del Canal 33 UHF, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**”;

**VISTA:** La resolución No. 018-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 3 de marzo de 2011, “Que intima a la concesionaria Supercanal, S. A., al pago de los servicios de retransmisión de señales recibidos de la concesionaria Aster Comunicaciones, S.A., y dispone la suspensión de la retransmisión en caso de incumplimiento”;

**VISTO:** El acto de alguacil número 17/2011, instrumentado el 8 de abril de 2011, por la oficial ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, mediante el cual **ASTER** notifica a **SUPERCANAL** la Resolución 018-11, intimación de pago y puesta en mora;

**VISTA:** La comunicación identificada con el número 84225, de 17 de mayo de 2011, mediante la cual **ASTER** comunica al órgano regulador que **SUPERCANAL** “*no ha procedido a pagar las sumas cuyo pago le fue ordenado mediante Resolución No. 018-11*” dentro del plazo establecido; y en consecuencia, somete a la aprobación de Consejo Directivo los borradores de los textos de los avisos de suspensión de señales, ordenados mediante la resolución 018-11, para la protección de los derechos de los usuarios ante la potencial suspensión provisional de servicios;

**VISTA:** La comunicación identificada con el número DE-0001883-11, con fecha 1º de junio de 2011, remitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **SUPERCANAL**;

**VISTOS:** Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo de que se trata;



**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **SUPERCANAL, S. A.**, no ha depositado por ante el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** prueba de que ha cumplido con su obligación de pagar la tarifa regulatoria establecida por la resolución No. 131-10, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil diez (2010), dentro del plazo y en las condiciones fijadas por la Resolución No. 018-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 3 de marzo de 2011.

**SEGUNDO:** En consecuencia y, en cumplimiento de la Resolución No. 018-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 3 de marzo de 2011, decide **APROBAR** los textos de los avisos de suspensión provisional de señales sometidos por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, el 17 de mayo de 2011, mediante comunicación identificada con el número 84225.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, a tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CUARTO: DISPONER** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S. A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinte (20) de junio del año dos mil once (2011).

Firmados:

**David A. Pérez Taveras**  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

*/...demás firmas al dorso.../*

**Temístocles Montás**

Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro ex officio del Consejo Directivo

**Domingo Tavárez**

Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**

Miembro del Consejo Directivo

**Joelle Exarhakos Casasnovas**

Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo